



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 3^{rs} pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 2^{as} al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 32^{as} por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de anono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diste de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Período de ampliación.—Mes de Julio de 1891

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría, conforme previene la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos.	Pesetas.	Cénts.
1.º Administración provincial.....	49.726	15
2.º Servicios generales..	68.171	01
3.º Obras obligatorias..	134.600	40
4.º Cargas.....	169.634	97
5.º Instrucción pública..	18.495	81
6.º Beneficencia.....	2.356.607	78
7.º Corrección pública..	20.742	21
8.º Imprevistos.....	1.042	16
9.º Nuevos Establecimientos.....	248.926	44
10 Carreteras.....	397.023	17
11 Obras diversas.....	35.311	72
12 Otros gastos.....	412.147	65
13 Resultados.....	433.763	94
TOTAL.....	4.346.193	41

Madrid 3 de Junio de 1892.—V.º B.º—El Presidente, Pérez de Soto.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

Sesión de 7 de Junio de 1892

La Diputación, conforme.—El Presidente, Pérez de Soto.—El Diputado Secretario, Borrallo.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Dirección general del Tesoro público y la Intervención general de la Admi-

nistración del Estado en 6 del actual, comunicaron á la Delegación de mi cargo la siguiente circular:

«En el reglamento aprobado por Real decreto de 24 de Mayo de 1891 y en varios órdenes posteriores circuladas por estos Centros directivos, se han dictado las disposiciones necesarias, ya de carácter permanente, ya de índole transitoria, estableciendo los preceptos á que debe ajustarse la ordenación de pagos centralizada y determinando las medidas previas conducentes al fácil y apropiado planteamiento de aquella reforma.

Comprendieron dichas disposiciones cuanto se consideró preciso para que la innovación abrazase todas las obligaciones del presupuesto del Estado; pero dificultades insuperables impidieron el establecimiento de la Ordenación de Hacienda, quedando, por tanto, aplazada en esta parte la reforma, y siguiendo las diferentes oficinas del ramo con las mismas facultades ordenadoras que sobre el particular venían ejerciendo. Mas aquellas dificultades quedarán por completo vencidas en el próximo presupuesto, y en su consecuencia, tan luego como el mismo se halle en vigor, principiará á funcionar aquella Ordenación.

Con tal motivo, concluirá desde entonces para dichas oficinas, en lo que respecta al ejercicio de 1892-93 y sucesivos, la atribución, que aún conservan, de ordenar ciertos pagos imputables á las secciones 8.ª y 9.ª de los Departamentos ministeriales, pues esa facultad corresponderá á la dependencia central aludida, que asimismo la tendrá, á partir del día de su establecimiento, para ordenar los pagos referentes á ejercicios cerrados, con aplicación á las expresadas secciones.

Seguirán, no obstante, ordenando las oficinas actuales de Hacienda que vienen llenando este deber, los pagos relativos al ejercicio de 1891-92, durante los seis meses de su ampliación, ó sea hasta 31 de Diciembre próximo; y á las mismas incumbirá, también, rendir las cuentas de Gastos públicos del citado ejercicio en sus períodos anual y semestral, así como las de resultados de presupuestos liquidados hasta fin del presente año económico.

Para que la oficina central, que ha de establecerse vaya organizando los trabajos que le competen y disponga en tiempo oportuno de los datos necesarios al des-

empeño de su misión, es indispensable que las Delegaciones de Hacienda, así como los Jefes de los establecimientos fabriles y mineros del Estado, remitan á la Ordenación de pagos de este Ministerio, tan pronto como la misma comience á funcionar, los documentos siguientes:

1.º Copias certificadas de todas las nóminas del personal dependiente de cada Delegación ó establecimiento, por los haberes del mes actual y relación que exprese el nombre de los respectivos habilitados.

2.º Relaciones, también certificadas, de las asignaciones de material que correspondan mensualmente á las respectivas oficinas y designación de los habilitados.

3.º Bajo factura duplicada (unos de cuyos ejemplares devolverá con el recibí á la provincia la Ordenación), los contratos de alquileres de edificios ocupados por dependencias de Hacienda.

4.º Copia igualmente certificada de los contratos por cualesquiera otros servicios dependientes de este Ministerio. Si la escritura no obrase en poder de las oficinas provinciales, estas manifestarán el Centro donde aquel documento se encuentre, para que el Ordenador pueda hacer las gestiones correspondientes á fin de conseguir dicho dato.

5.º Los Jefes de los establecimientos mineros ó fabriles, remitirán también á la Ordenación resúmenes, por conceptos, de las listas de jornales que hayan satisfecho en el presente mes, distinguiendo lo pagado por semanas ó quincenas, según la costumbre que venga siguiéndose en cada labor.

6.º Relaciones nominales de acreedores por cada una de las agrupaciones de resultados, especificando su procedencia y las cantidades pendientes de pago en fin del mes actual.

7.º Análogas relaciones por el presupuesto de 1891-92, cuando se cierre en 31 de Diciembre próximo.

8.º Los funcionarios que rinden cuentas de operaciones del Tesoro, remitirán por fin del corriente mes á la expresada Ordenación, para los efectos prevenidos en el art. 32 del reglamento de 24 de Mayo de 1891, relaciones, tan detalladas como sea posible, por los saldos que resulten en 30 del presente mes, en la primera parte de dichas cuentas; y

9.º La Contaduría Central estará también obligada á remitir al Ordenador de Hacienda iguales documentos por los servicios de la expresada naturaleza que se hallen á su cargo.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 11 de Junio de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Canillas

El Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa ha acordado sacar á pública subasta el arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio para el año económico de 1892-93, bajo el tipo de 4.000 pesetas y condiciones, que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 21 del que cursa y hora de las ocho de su mañana.

Para en el caso de no haber postor en dicho día, se señala el 29 siguiente á la misma hora y sitio, bajo el tipo de 3.000 pesetas.

El que pretenda tomar parte en la licitación, debe acompañar á la proposición su cédula personal y un resguardo que acredite haber consignado en la Caja de fondos municipales el importe del 5 por 100 del tipo de subasta.

Canillas 10 de Junio de 1892.—El Alcalde, Ramón Roselló.

Modelo de proposición.

D..., vecino..., se obliga á desempeñar el servicio de pesas y medidas conforme al pliego de condiciones aprobado, por la cantidad de... pesetas, con fianza personal de D..., ó hipotecaria de una finca que radica en el término municipal, al sitio de..., propiedad de D..., ó del proponente.

(Fecha y firma del proponente y del fiador mancomunado y solidario.)

Carabaña

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, formado por la Junta pe- ricial y el Ayuntamiento para el próximo

ejercicio económico de 1892-93, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de la Corporación, por término de ocho días, á contar desde la fecha para oír reclamaciones.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Carabaña 12 de Junio de 1892.—El Alcalde, José del Pozo.

Cercedilla

El repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el próximo año económico de 1892-93, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que todos los contribuyentes puedan enterarse y presentar las reclamaciones que crean justas; pues pasados los ocho días no serán oídos ni se dará curso á las que se presenten.

Cercedilla Junio 10 de 1892.—El Alcalde, Manuel Alonso Rubio.

La Acebeda

El reparto de la contribución territorial y pecuaria para el año de 1892 á 93, se halla terminado y al público por término de ocho días para oír reclamaciones; pasados los cuales no se admitirá ninguna de las que se presenten.

La Acebeda 11 de Junio de 1892.—El Alcalde, Domingo García.

Miraflores de la Sierra

Previo acuerdo del Ayuntamiento constitucional de esta villa, se arrienda el arbitrio de pesas y medidas de esta localidad de uso forzoso, durante el próximo año económico de 1892 á 1893, por la cuota de 250 pesetas.

Para su remate está señalado el día 29 de los corrientes y hora de las once de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones formado al efecto, el que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Miraflores de la Sierra Junio 12 de 1892.—El Alcalde, Enrique Altozano.

Montejo de la Sierra

Se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1892-93, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de sus cuotas respectivas y producir las reclamaciones legales que crean convenientes, dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Montejo de la Sierra 10 Junio 1892.—El Alcalde, Francisco Cristóbal.

Morata de Tajuña

Se arrienda en esta villa de Morata por todo el próximo año económico de 1892-93, la recaudación de los derechos impuestos sobre las industrias en ambulancia, bajo el tipo de 1.000 pesetas y pliego de condiciones redactadas al efecto.

La subasta constará de dos remates, que se celebrarán en la Casa Consistorial, en los días 19 y 26 del presente mes de Junio, y horas de once á doce de sus mañanas.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Morata de Tajuña á 12 de Junio de 1892.—El Alcalde, José de Velasco.

Santa María de la Alameda

Han sido halladas en término de esta villa y se encuentran depositadas á disposición de su dueño, una vaca pelo negro, cornialta, como de siete á ocho años de edad, con un hierro en la llana derecha, que no se distingue bien, pero que parece figurar una R y una especie de 8, y una novilla de unos cuatro años, con hierro en la llana derecha, que figura una H, ambas con las orejas zarcilladas y en buen estado de carnes.

Santa María de la Alameda 10 de Junio de 1892.—El Alcalde, Angel García.

Valdaracete

El repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de esta villa para el ejercicio económico de 1892 á 93, se tiene formado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de oír reclamaciones.

Valdaracete 12 Junio de 1892.—El Alcalde, Valentín Monjas.

Villanueva del Pardillo

El domingo 26 del presente mes, á las once de su mañana, en la Casa Ayuntamiento, tendrá lugar el remate de pesos y medidas de uso obligatorio para el próximo ejercicio de 1892 á 1893, bajo el tipo de 400 pesetas. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en Secretaría, lo estará también en el acto de la subasta.

Villanueva del Pardillo 9 de Junio 1892.—El Alcalde, Agustín Tejera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

NORTE

En los autos de quiebra de D. Cristóbal Dolz, que penden en el Juzgado de primera instancia del Norte, han sido nombrados Síndicos D. Francisco Moreno Somolinos, que vive plaza de Santo Domingo, 7, tienda; D. Ricardo Seguer, calle de la Montaña, 20, y D. Julián Muñoz, calle de Cádiz, 9; lo que se hace público para que los acreedores, cuyo domicilio se ignora, puedan impugnar la elección dentro de tres días.

Madrid 1.º de Junio de 1892.—José R. Zapata.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez.

Es copia para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.—V.º B.º—R. Zapata.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez.

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste.

Por la presente se cita, llama y emplaza á María Agustias Edreira y Amboade, de veinte años, hija de Francisco y María, natural de Cascavelos (León), soltera, corsetera, cuyas señas personales son: estatura regular, morena, ojos y pelo negro, que vivió en el camino de Carabanchel, núm. 18, bajo, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado y Secretaria del que refrenda para la práctica de cierta diligencia en causa contra ella por lesiones; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde parándola el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, ruego y encargo á todas las

Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura de dicha sumariada, presentándola, caso de ser habida, en este Juzgado.

Dada en Madrid á 30 de Mayo de 1892.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Eugenio Sarmiento.

OESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste, en autos seguidos á instancia de D. Pedro Cremonesi, sobre quita y espera, se ha acordado tenga lugar la junta de acreedores el día 9 de Julio próximo, á las dos de la tarde, con el fin de que se discutan las proposiciones de convenio presentadas.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los acreedores, cuyos domicilios se ignora, se publica el presente para que estos hagan uso de su derecho.

Madrid 7 de Junio de 1892.—V.º B.º—Peña.—El actuario, Juan García Inés.

CHINCHÓN

D. Manuel Izquierdo y Aél, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juana Serra y Sieres, de cincuenta y un años de edad, natural y vecina de Madrid, que ha habitado en la calle de San Oropio, núm. 12, boardilla, viuda, dedicada á la venta ambulante de loza y objetos de cristal, cuyo actual paradero y residencia se desconoce, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación en los periódicos oficiales, con objeto de ser reconocida por los Médicos titulares de esta villa en causa que se sigue por lesiones que sufrió por atropello de un coche en Aranjuez el día 31 de Mayo de 1891, instruir la del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y recibirla cierta declaración; con prevención de que si no comparece la parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Chinchón á 6 de Junio de 1892.—Manuel Izquierdo.—El actuario, Juan Escanellas.

Ministerio de Hacienda

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

LEY

D. Alfonso XIII por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

Las minas de carbón de piedra en los concejos de Riosa y Morcín y la de hierro denominada Castañedo del Monte, en el concejo de Santo Adriano, de la provincia de Oviedo, reservadas al Estado en virtud del art. 75 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1839, serán vendidas en subastas públicas con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

ARTÍCULO 2.º

El Estado transferirá al venderlas el derecho de propiedad que tiene sobre el suelo y subsuelo encerrados dentro de los perímetros demarcados á las minas y el derecho exclusivo de explotar, beneficiar y exportar las substancias minerales que

se encuentren dentro de los términos demarcados á las mismas.

ARTÍCULO 3.º

Las ventas serán á perpetuidad, y los compradores quedarán sometidos á las cargas y obligaciones que marquen las leyes y reglamentos de minería.

ARTÍCULO 4.º

En los pliegos de condiciones que redactará la Administración, se consignará que el importe de las minas será satisfecho en metálico en cinco plazos y cuatro años.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—YOLA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

Anuncio de subasta.

En virtud de la autorización concedida por la ley de 9 de Julio de 1889, que inserta precede, y con arreglo á las disposiciones de la misma y demás que en el pliego de condiciones se citan, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 28 de Junio de 1892, á las doce de la mañana, en las Casas Consistoriales de Oviedo, bajo la presidencia del Sr. Juez de primera instancia del partido de dicha capital, con asistencia del Jefe de la Administración, Escribano y Pregonero, en el partido de Pola de Lena, bajo la presidencia del respectivo Juez de primera instancia, con asistencia del Administrador subalterno de Hacienda, Escribano y Pregonero, y en Madrid, tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del correspondiente Juez de primera instancia y con asistencia del Administrador de Propiedades de la provincia, Escribano y Pregonero.

Bienes del Estado.—Fincas rústicas

MAYOR CUANTÍA

PARTIDO DE POLA DE LENA

Número 2.472 del Inventario.

Una mina de carbón propia del Estado como procedente de la Fábrica Nacional de Trubia, situada en los términos municipales de Riosa y Morcín, con la extensión de 4.810 hectáreas: que linda por el Norte con la montaña llamada Monsano ó la Magdalena y río Morcín; por el Sur con el Alto Pumares, pico Cogollo, campa de Llamaera, pico del Pozo, pico la Frayusina, pico de la sierra de Golpeya, campa de Goysella y cordal de la Segada; por el Este con los cordales de la Segada y de la Cuba, cuyas divisorias son las de las vertientes á los términos municipales de Riosa, Lena y Mieres; por el Oeste con el puesto de Arasno. Ha sido tasada en 708.315 pesetas.

Una monte llamado los Milanos, sito en el punto los Milanos, pueblo de Otura, parroquia de la Foz, concejo de Morcín, extensión una hectárea, 38 áreas 97 centiáreas de terreno de pasto y monte bajo, procedente del Estado. Contiene 690 árboles castaños, robles, hayas y humeros: linda al Norte, Sur y Oeste con prados y al Este con camino de Otura. Ha sido tasado el terreno en 138 pesetas, y el arbolado en 800 pesetas, que unidas ambas tasaciones importan 938 pesetas.

Otro monte llamado Regnerones, sito en el punto los Reguerones, pueblo de Pandoto, parroquia de San Sebastián, concejo de Morcín, de extensión siete hectáreas, 87 áreas y 50 centiáreas, terreno de pasto y monte bajo con arbolado, que contiene 3.937 árboles de robles, hayas, abedules y humeros: que linda al Norte y Oeste con el camino del Corral de la Cruz que va á Morcín; al Sur con el camino de Llama el Arco á las minas de los Reguerones, y al Este con la casa, arroyo de los Reguerones y camino de dichas minas á Trubia. Ha sido tasado el terreno en 787 pesetas y el arbolado en 4.000 pesetas, que unidas ambas tasaciones, importan 4.787 pesetas.

Otro monte llamado Pinar del Porció, sito en el punto del mismo nombre, pueblo de Porció, parroquia de la Vega, concejo de Riosa, extensión de 12 hectáreas, terreno de monte bajo, pasto y arbolado (1). Contiene 6.203 árboles de pinos, robles, hayas y algún humero: y linda al Norte con la cerca de Llama el Arco; al Sur con el monte de los Cubiles de Arriba y la pudinga de la fuente ó caño de Porció; al Este con el Cuerno de Porció; al Oeste con las casas de la obra de Porció y camino de la Vega á Morcín. Ha sido tasado el terreno en 1.200 pesetas, y el arbolado en 6.203 pesetas, que unidas ambas tasaciones importan 7.403 pesetas.

Otro monte llamado Carba de la Robla, sito en el punto llamado Sur de la Peña de la Figal, pueblo de Bocariza, parroquia de la Foz, concejo de Morcín, extensión de una hectárea, 62 áreas, 7 centiáreas de terreno de pasto, conteniendo 12 pinos: y linda por el Norte y Este con peña caliza de la Figal, ó sierra de la Bocariza, y al Sur y Oeste con prados. Ha sido tasado el terreno en 30 pesetas y el arbolado en 18 pesetas, que unidas ambas tasaciones importan 48 pesetas.

Otro monte llamado El Valle, al sitio del mismo nombre, pueblo de Otura, parroquia de la Foz, concejo de Morcín; de extensión 2 hectáreas, 74 áreas, 20 centiáreas de terreno de pasto y monte bajo, con 950 robles, 50 castaños, 580 abedules y 600 humeros: y linda por el Norte, Este y Sur con prados, y Oeste prados y camino del Collado. Ha sido tasado el terreno en 274 pesetas y el arbolado en 1.800 pesetas, que unidas ambas tasaciones, importan 1.774 pesetas.

Otro monte llamado Baseón de Piedraflita, sito al Sudeste de la Capilla de Piedraflita, pueblo, parroquia y concejo de Riosa; extensión una hectárea, 42 áreas, 87 centiáreas, terreno de pasto y monte bajo, conteniendo 188 árboles de robles y castaños: y linda al Norte con camino de la Foz á Riosa y prados; Sur con el río de la Riosa y prados, y Este y Oeste con prados. Ha sido tasado el terreno en 142 pesetas y el arbolado en 300 pesetas, que unidas ambas tasaciones importan 442 pesetas.

Otro monte llamado Baseón de la Ablanosa, sito en Ablanosa, pueblo de Porció, parroquia de la Vega, concejo de Riosa; de extensión 30 áreas, terreno de escombreras de minas y algún pasto, conteniendo 8 robles, 6 castaños y un Fresno: y linda por el Norte, Sur y Este con terreno de la Ablanosa y al Oeste con el reguero que baja del Cuerno de Porció. Ha sido

tasado el terreno en 5 pesetas y el arbolado en 42, que unidas ambas tasaciones, importan 47 pesetas.

Dos manzanas de casas sitas en el sitio de Obra de Porció, pueblo del mismo nombre, parroquia de la Vega, concejo de Riosa, de una superficie de 369 metros cuadrados y 60 decímetros cuadrados la primera y de 154 metros cuadrados y 67 decímetros cuadrados la segunda, que fueron construídas para viviendas de operarios, capataz y guarda-almacenes y demás servicios de las minas de Porció por la Fábrica Nacional de Trubia, hoy del Estado: y linda la primera por el Norte con las baterías de hornos de cotización completamente destruídas; al Sur con prado de Juan García; al Este con el pinar de Porció, y al Oeste con el camino de la Vega y Morcín, y la segunda linda al Norte y Este con el Pinar de Porció; al Sur con plaza de cargadero de hulla y al Oeste con el referido camino. Ha sido tasada la primera en 190 pesetas y la segunda en 375, que unidas ambas tasaciones, importan 565 pesetas.

El monte llamado Cabahón, sito en el punto Reguero de la Banga, pueblo de Pandoto, parroquia de San Sebastián, concejo de Morcín, de extensión de dos hectáreas, 15 áreas y 10 centiáreas de terreno de pasto y monte bajo, que contiene 922 avellanos bravos, 411 robles, 200 hayas y 927 abedules: linda al Norte y Este con prados; al Sur con prados y camino de Pandoto, y al Oeste con el Reguero de la Banga. Ha sido tasado el terreno en 215 pesetas y el arbolado en 1.397, que unidas ambas tasaciones, importan 1.612 pesetas.

Otro monte llamado Cubiles de Abajo, sito en el punto los Cubiles, pueblo de Porció, parroquia de la Vega, concejo de Riosa, de extensión 78 áreas, 62 centiáreas de terreno inculco, de monte bajo y pastos destinado á la reproducción de maderas, que contienen 393 árboles de robles, castaños y abedules: linda al Norte con el monte Cubiles de Arriba; al Sur con tierras de Porció; al Este con la falda Sur del Cuerno de Porció y prados, y al Oeste con el monte de la cantera. Ha sido tasado el terreno en 78 pesetas 62 céntimos y el arbolado en 400, que unidas ambas tasaciones, importan 478 pesetas 62 céntimos.

Otro monte llamado Peruyales, sito en el punto reguero de las Castañerinas, pueblo de Pandoto, parroquia de San Sebastián, concejo de Morcín, de extensión una hectárea, 56 áreas y 96 centiáreas de terreno de pasto y monte bajo, que contiene 492 avellanos silvestres, 500 hayas, 150 robles, 60 castaños y 330 humeros: linda al Norte, Sur y Oeste con tierras de Pandoto, y al Este con reguero de las Castañerinas. Ha sido tasado el terreno en 156 pesetas, y el arbolado en 1.000, que unidas ambas tasaciones, importan 1.156 pesetas.

Otro monte llamado Cubiles de Arriba, sito en el punto los Cubiles, pueblo de Porció, parroquia de la Vega, concejo de Riosa; de extensión 46 áreas 50 centiáreas, terreno de pasto y monte bajo destinado á la repoblación de arbolado, de los que contiene 239 robles, abedules y humeros: linda al Norte, Este y Oeste con el Pinar de Porció, y al Sur con el monte Cubiles de Abajo. Ha sido tasado el terreno en 46 pesetas 50 céntimos, y el arbolado en 279 pesetas, que unidas ambas tasaciones, importan 325 pesetas 50 céntimos.

Otro monte llamado Roza de la Cruz,

sito en el punto Cuesta de la Cruz, pueblo de Porció, parroquia de la Vega, concejo de Riosa, de extensión de 28 áreas, terreno de monte bajo y pastos, que contiene ochenta y ocho abedules, seis hayas y dos castaños: linda al Norte con el cobertizo destruído de la obra de Porció; al Sur con la cerca del Prado de la Fuente de Porció; al Este con el camino de la Vega á Morcín, y al Oeste con el camino de las Gateras. Ha sido tasado el terreno en 28 pesetas y el arbolado en 107, que unidas ambas tasaciones, importan 135 pesetas.

Estos montes y edificios, juntamente con la mina de carbón de que se trata, se enajenan formando un solo lote, que ha sido capitalizado por la renta de 29.109 pesetas 94 céntimos, en 634.973 pesetas 63 céntimos, y tasado en 728.026 pesetas, que servirá de tipo para la subasta.

La finca anteriormente descrita ha sido tasada por D. José María Soler, Ingeniero Jefe de minas de la provincia de León; D. José Suárez, Ingeniero Jefe de la de Oviedo, y D. Arsenio Odriozola, segundo Jefe de la de Santander, nombrados por Real orden de 29 de Agosto de 1889.

La Memoria y trabajos científicos de tasación estarán de manifiesto en las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado de Oviedo y Madrid, todos los días hábiles, en las horas de oficina, hasta el mismo día de la subasta, que se celebrará con sujeción al siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª La subasta de la finca que precede descrita tendrá lugar en Madrid, Oviedo y Pola de Lena, en el día y hora señalados en el anuncio y ante los funcionarios que en el mismo se expresan (art. 128 de la instrucción de 31 de Mayo de 1835).

2.ª Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán acreditar antes de abrirse la liquidación, haber depositado previamente en las Cajas de la Delegación de Hacienda de Madrid, ó de Oviedo, ó en la de la subalterna de Pola de Lena, ó en el acto de la subasta en poder del Presidente, el 5 por 100 de la cantidad de 728.026 pesetas que sirve de tipo para el remate (art. 1.º de la ley de 9 de Enero de 1877).

3.ª El depósito así constituido tendrá carácter de depósito administrativo (artículo 2.º de la instrucción de 20 de Marzo de 1877 para cumplimiento de la ley de 9 de Enero anterior).

4.ª Dada la hora señalada para la subasta, el Presidente recibirá en la primera media hora todos los resguardos de los depósitos que hubieran hecho los licitadores, y una vez transcurrida, previos los llamamientos oportunos, dará por terminado el tiempo de admisión de resguardos y de depósitos, y acto seguido comenzará la licitación (art. 4.º de la instrucción de 20 de Marzo de 1877).

5.ª La subasta se llevará á efecto por el sistema de pujas á la llana entre todos los que hubieran presentado en tiempo el resguardo del depósito ó le hubieran hecho en poder del Presidente de la subasta, de que trata la condición anterior, antes de abierta la licitación, sin que la Junta de la subasta pueda admitir á la licitación á ninguna otra persona que no hubiera presentado el resguardo del depósito constituido en la forma ya expresada (art. 3.º de la instrucción de 20 de Marzo de 1877).

6.ª No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

7.ª Tampoco podrán hacer postura ni tomar parte en la subasta los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes por contratos ó obligaciones en favor del Estado y los declarados en quiebra, en tanto no acrediten hallarse solventes de sus compromisos (art. 132 de la instrucción de 31 de Mayo de 1835).

8.ª Terminada la subasta, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate en favor de la persona que resultare como mejor postor y retendrá el resguardo del depósito ó el depósito, si el licitador lo hubiese constituido en el acto del remate en su poder levantándose la correspondiente acta, que habrán de firmar todos los que constituyen la Junta y el que resultare mejor postor. El Presidente devolverá en el acto los resguardos de los depósitos ó los depósitos constituidos en su poder á cada uno de los demás interesados, y el del mejor postor lo remitirá á la Administración para formalizarle en las arcas del Tesoro (artículo 7.º y 8.º de la instrucción de 20 de Marzo de 1877).

9.ª El Estado al vender la mina transfiera en favor del comprador en derecho de propiedad que tiene sobre el suelo y subsuelo encerrados dentro del perímetro que abrazan los linderos de ella y el derecho de explotar, beneficiar y exportar las substancias minerales que se encuentren dentro de dicha concesión minera y en plena propiedad los montes y edificios que forman parte de este lote.

10.ª Esta venta se hará á perpetuidad y el comprador quedará obligado á satisfacer á la Hacienda la contribución por canon superficial correspondiente á las 4.810 hectáreas que abarca la superficie de la mina desde el momento en que se perfeccione el contrato de compraventa con el otorgamiento de la escritura y el impuesto del 1 por 100 del valor del producto bruto á boca-mina, cuando la concesión se explote ó á cualquiera otro equivalente que establezcan las leyes y reglamentos de Minería, y á satisfacer la contribución territorial correspondiente á los demás terrenos, arbolados y edificios que con la mina se enajena.

11.ª El comprador tiene que satisfacer el importe del remate en metálico precisamente en cinco plazos y cuatro años.

12.ª Adjudicada la subasta por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, el comprador tiene que satisfacer el importe del primer plazo al contado y otorgar pagarés por los cuatro años restantes dentro de los quince días inmediatamente posteriores al de la notificación de la adjudicación. El importe del depósito se admitirá al comprador como parte del pago del primer plazo (art. 10 de la instrucción de 20 de Marzo de 1877).

13.ª Transcurridos los quince días á que se refiere la condición anterior, sin que el comprador hubiese cumplido con lo estipulado en la misma, perderá el depósito que constituyó para tomar parte en la subasta, ingresando éste definitivamente á favor del Tesoro, sin que pueda tomarse en cuenta después ni devolverse más que en los casos marcados en el art. 2.º de la ley de 9 de Enero de 1877. Cuando esto suceda se anunciará nuevamente la venta de la finca, sin derecho alguno por parte del anterior rematante.

14.ª El comprador, una vez satisfecho el pago del primer plazo y otorgada la correspondiente escritura, tomará posesión de la finca y hará suyos los productos de ella.

(1) Destinado á la cría y repoblación de pinos y otros árboles.

13. La posesión podrá ser administrativa ó judicial, y el comprador deberá solicitarla del Juez de la subasta; pero si transcurrido un mes, á partir desde la fecha en que verificó el pago del primer plazo sin solicitarla, se le considerará posesionado de la finca para todos los efectos legales.

16. Es obligación del comprador satisfacer todos los gastos de tasación, expediente de subasta y demás hasta la toma de posesión (art. 192 de la instrucción de 31 de Mayo de 1853).

17. Las reclamaciones que se entablen en contra de la venta serán siempre en vía administrativa, no admitiendo los Tribunales demanda alguna en tanto no acrediten los demandantes haber apurado aquélla, conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877 y lo ordenado por la Dirección general de Propiedades en 20 de Abril del mismo año, cuyas disposiciones sirven de complemento á la presente condición.

18. Tampoco los compradores pueden hacer otras reclamaciones que aquéllas que sean originadas por los desperfectos que con posterioridad á la tasación hubieran sufrido las fincas, por falta de las cabidas señaladas ó por otra causa justa. Estas reclamaciones tendrán que hacerse ante la Administración y dentro del término de quince días inmediatamente posteriores al de la posesión en la forma que establece el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1863, cuya disposición ha de considerarse como parte integrante de esta condición.

19. El Estado no anulará la venta por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, quedando á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

20. Si se establece reclamación sobre exceso ó falta de cabida y del expediente resulta que dicho exceso ó falta es igual á la quinta parte de la que se expresa en el anuncio de venta, esta será nula, quedando en caso contrario firme y subsistente la venta y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte, según dispone la Real orden de 11 de Noviembre de 1863.

21. El comprador, con arreglo al párrafo 8.º, art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, satisfará el impuesto de 0'10 por 100 del valor en que fuere rematado el lote de estas fincas, en concepto de impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

22. La finca objeto de la venta no aparece estar sujeta á gravamen alguno.

23. El Estado queda sujeto á la evicción y saneamiento y demás condiciones á que por el derecho común quedan sujetos los contratos de venta, salvo las obligaciones que nacen de su jurisdicción privativa y las condiciones especiales contenidas en sus leyes y reglamentos así como las que quedan expresadas.

Madrid 16 de Abril de 1892.—El Director general, P. I., José de Villalobos.

En el mismo día y hora que se señalan para la anterior finca, se verificará en las Casas Consistoriales de Oviedo y en Madrid, tercera Casa Consistorial, consti-

tuyéndose la Junta de subasta en la misma forma que se previene para la enajenación de dicho lote, el remate de la finca siguiente:

Bienes del Estado.—Finca rústica

MAYOR CUANTÍA

Partido de la capital.—Subastas en Oviedo y en Madrid

Número 2.467 del inventario.

Una mina de hierro titulada Castañedo del Monte, sita en término del pueblo del mismo nombre, concejo de Santo Adriano, procedente de la Fábrica Nacional de Trubia, hoy del Estado: está limitada por el Norte por la divisoria de los concejos de Santo Adriano y Grado, siguiendo la línea que desde el alto de Grandasmeana pasa por el canto de la Salve y termina en el pico del Plantón, marchando de Oeste á Este. Por el Este limita la concesión la línea que partiendo del citado Pico Plantón va á la iglesia de Castañedo, desde cuyo punto sigue en dirección Sudoeste próximamente hasta el pico de la Cerra, y de éste en dirección Oeste-Sudoeste al canto de las Pedriscas. Allí toma la línea límite de la concesión la dirección del Norte con alguna inclinación hacia el Oeste, hasta llegar al canto Centenal y de este punto sigue inclinándose algo más al Oeste la línea divisoria de los términos de Santo Adriano y Proaza hasta terminar en el alto de Grandasmeana. Tiene de extensión 148 hectáreas. Ha sido capitalizada por la renta en 2.733 pesetas 60 céntimos, en 62.001 pesetas y tasada para la venta en 68.890 pesetas.

La finca anteriormente descrita ha sido tasada por los mismos Ingenieros que verificaron la de la finca núm. 2.472, nombrados por Real orden de 29 de Agosto de 1889.

La memoria y trabajos científicos de tasación estarán de manifiesto en las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado de Oviedo y Madrid todos los días hábiles en las horas de oficina hasta el mismo día de la subasta que se celebrará con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª La subasta de la finca que queda descrita tendrá lugar en Oviedo y Madrid en el día y hora señalados en el anuncio y ante los funcionarios que en el mismo se expresan.

2.ª Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán acreditar antes de abrirse la licitación haber depositado previamente en las cajas de la Delegación de Hacienda de Oviedo ó en las de la de Madrid, ó consignar en el acto de la subasta en poder del Presidente el 5 por 100 de la cantidad de 68.890 pesetas que sirve de tipo para el remate.

3.ª El depósito así constituido tendrá carácter de depósito administrativo (artículo 2.º de la instrucción de 20 de Marzo de 1877, para cumplimiento de la ley de 9 de Enero anterior).

4.ª Dada la hora señalada para la subasta, el Presidente recibirá en la primera media hora todos los resguardos de los depósitos que hubieran hecho los licitadores y una vez transcurrida, previos los llamamientos oportunos, dará por terminado el tiempo de admisión de resguardos y de depósitos, y acto seguido comenzará la licitación (art. 4.º de la instrucción de 20 de Marzo de 1877).

5.ª La subasta se llevará á efecto por el sistema de pujas á la llana entre todos

aquellos que hubieren presentado en tiempo el resguardo del depósito ó le hubieran hecho en poder del Presidente de la subasta de que trata la condición anterior, antes de abierta la licitación, sin que la Junta de la subasta pueda admitir á la licitación á ninguna otra persona que no hubiera presentado el resguardo del depósito constituido en la forma ya expresada (art. 3.º de la instrucción de 20 de Marzo de 1877).

6.ª No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

7.ª Tampoco podrán hacer posturas ni tomar parte en la subasta los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes por contratos ú obligaciones en favor del Estado y los declarados en quiebra, en tanto no acrediten hallarse solventes de sus compromisos (art. 132 de la instrucción de 31 de Mayo de 1853).

8.ª Terminada la subasta el Presidente adjudicará provisionalmente el remate en favor de la persona que resultase como mejor postor y retendrá el resguardo del depósito ó el depósito si el licitador lo hubiere constituido en el acto del remate en su poder, levantándose la correspondiente acta que deberán de firmar todos los que constituyen la Junta y el que resultare mejor postor. El Presidente devolverá en el acto los resguardos de los depósitos ó los depósitos constituidos en su poder á cada uno de los demás interesados, y el del mejor postor lo remitirá á la Administración para formalizarlo en las arcas del Tesoro (art. 7.º y 8.º de la instrucción de 20 de Marzo de 1877).

9.ª El Estado al vender esta mina transfiere en favor del comprador el derecho de propiedad que tiene sobre el suelo y subsuelo encerrados dentro del perímetro que abrazan los linderos de ella y el derecho de explotar, beneficiar y exportar las substancias minerales que se encuentran dentro de dicha concesión minera.

10. Esta venta se hará á perpetuidad y el comprador quedará obligado á satisfacer á la Hacienda la contribución por canon de superficie correspondiente á las 148 hectáreas que abarca la superficie de la misma, desde el momento en que se perfeccione el contrato de compraventa con el otorgamiento de la escritura y el impuesto del 1 por 100 del valor del producto bruto á boca-mina cuando la concesión se explote ó á cualquiera otro equivalente que establezcan las leyes y reglamentos mineros.

11. El comprador tiene que satisfacer el importe del remate en metálico precisamente en cinco plazos y cuatro años.

12. Adjudicada la subasta por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, el comprador tiene que satisfacer el importe del primer plazo al contado y otorgar pagarés por los cuatro años restantes dentro de los quince días inmediatamente posteriores al de la notificación de la adjudicación. El importe del depósito se admitirá al comprador como parte del pago del primer plazo (art. 10 de la instrucción de 20 de Marzo de 1877).

13. Transcurridos los quince días á que se refiere la condición anterior sin que el comprador hubiese cumplido con lo estipulado en la misma, perderá el depósito que constituyó para tomar parte en la subasta, ingresando éste definitivamente á favor del Tesoro, sin que pueda tomarse en cuenta después ni devolverse más que en los casos marcados en el art. 2.º de la ley de 9 de Enero de 1877; cuando esto

suceda se anunciará nuevamente la venta de la finca sin derecho alguno por parte del anterior rematante.

14. El comprador, una vez satisfecho el pago del primer plazo y otorgada la correspondiente escritura, tomará posesión de la finca y hará suyos los productos de ella.

15. La posesión podrá ser administrativa ó judicial y el comprador deberá solicitarla del Juez de la subasta; pero si transcurrido un mes á partir desde la fecha en que se verificó el pago del primer plazo sin solicitarla, se le considerará posesionado de la finca para todos los efectos legales.

16. Es obligación del comprador satisfacer todos los gastos de tasación, expediente de subasta y demás hasta la toma de posesión (art. 192 de la instrucción de 31 de Mayo de 1853).

17. Las reclamaciones que se entablen en contra de la venta serán siempre en vía administrativa, no admitiendo los Tribunales demanda alguna en tanto no acrediten los demandantes haber apurado aquélla conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877 y lo ordenado por la Dirección general de Propiedades en 20 de Abril del mismo año, cuyas disposiciones sirven de complemento á la presente condición.

18. Tampoco los compradores pueden hacer otras reclamaciones originadas por los desperfectos que con posterioridad á la tasación hubieran sufrido las fincas por falta de las cabidas señaladas ó por otra causa justa. Estas reclamaciones tendrán que hacerse ante la Administración y dentro del término de quince días inmediatamente posteriores al de la posesión en la forma que establece el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1863, cuya disposición ha de considerarse como parte integrante de esta condición.

19. El Estado no anulará la venta por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, quedando á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

20. Si se establece reclamación sobre exceso ó falta de cabida y del expediente resulta que dicho exceso ó falta es igual á la quinta parte de la que se expresa en el anuncio de venta, esta será nula quedando en caso contrario firme y subsistente la venta, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte, según dispone la Real orden de 11 de Noviembre de 1863.

21. El comprador, con arreglo al párrafo 8.º, art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, satisfará 0'10 por 100 del valor en que fuese rematada la finca, en concepto de impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

22. La finca objeto de la venta no aparece estar sujeta á gravamen alguno.

23. El Estado queda sujeto á la evicción y saneamiento y demás condiciones á que por derecho común quedan sujetos los contratos de venta, salvo las obligaciones que nacen de su jurisdicción privada y las condiciones especiales contenidas en sus leyes y reglamentos así como las que quedan expresadas.

Madrid 16 de Abril de 1892.—El Director general, P. I., José de Villalobos.

MADRID: 1892.—Esc. Tipog. del Hospicio